



Roj: **SAP IB 1787/2026 - ECLI:ES:APIB:2026:1787**

Id Cendoj: **07040370042026100384**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **4**

Fecha: **29/05/2026**

Nº de Recurso: **452/2025**

Nº de Resolución: **370/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA PILAR FERNANDEZ ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SECCIÓN 4ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BALEARES

PALMA

SENTENCIA: 00370/2026

SENTENCIA Nº 370/26

ILMOS SRS.

PRESIDENTE:

Dña. Maria Pilar Fernández Alonso.

MAGISTRADOS:

Dña. Clara Besa Recasens.

Dña. Antonia Paniza Fullana.

En Palma, a 29 de mayo de 2026.

VISTOS por la Sección 4ª de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los presentes autos, **juicio Divorcio**, seguidos por el **Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Palma, bajo el nº 835-23, Rollo de Sala nº 452-25**, entre partes, de una como **demandada-apelante, doña Luisa**, representada por el Procurador Sr. Socias Rosselló, y de otra, como **demandante-apelada don Marino**, representada por el Procurador Sra. Fuster Riera, asistidas ambas de sus respectivos letrados, Sra. Baiget Montis y Sra. Pérez Vicens. Ha sido parte el **Ministerio Fiscal**.

ES PONENTE la Ilma. Sra. Magistrado Dña. Maria Pilar Fernández Alonso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Palma, en fecha 10-2-25 aclarada por auto de 17-2-25, se dictó sentencia, cuyo fallo dice: "Que estimando parcialmente la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Doña Catalina Fuster Riera actuando en nombre y representación de Don Marino frente a Doña Luisa y desestimando la demanda reconventional presentada por el Procurador de los Tribunales Don Miguel Socías Rosselló actuando en nombre y representación de Doña Luisa frente a Don Marino, debo declarar y declaro haber lugar al divorcio del matrimonio celebrado en la localidad de DIRECCION000 (Escocia) en fecha 28 de diciembre de 2007 entre ambos litigantes, con adopción de las siguientes medidas, declarando que el régimen económico matrimonial es el de separación de bienes:

1.-Se atribuye la guarda y custodia de la hija menor Julieta a su madre Doña Luisa, siendo la patria potestad ostentada tanto en su titularidad como en su ejercicio por ambos progenitores.

2.- Se establece en favor del padre, Don Marino, el siguiente régimen de visitas respecto de su hija menor de edad, consistente en:

- La presente semana, el jueves día 26 de octubre de 2023, desde la salida del centro escolar hasta el día siguiente al inicio de las clases, en que deberá acompañarla.
 - La siguiente semana, desde el viernes a la salida del centro escolar hasta el lunes al inicio de las clases, en que deberá acompañarla.
 - La siguiente semana, el jueves, desde la salida del centro escolar hasta el día siguiente al inicio de las clases, en que deberá acompañarla.
 - La siguiente semana, desde el viernes a la salida del centro escolar hasta el lunes al inicio de las clases, en que deberá acompañarla.
- Y así sucesiva y alternativamente.
- En cuanto a los periodos vacacionales:
- Navidad: Se dividirá en dos periodos de la siguiente forma:
- *Desde la salida del colegio, el día de finalización de clases escolares, hasta el día 31 de diciembre a las 12 horas. (El presente año 2023 será disfrutado por la madre).
- *Desde el día 31 de diciembre a las 12 horas hasta la entrada en clase del día de inicio del colegio. (El presente año 2023 será disfrutado por el padre).
- 3.- Don Marino satisfará en concepto de pensión de **alimentos** a favor de la hija menor la cantidad total de SESENTOS Euros (600€) mensuales, ingresando la misma en la cuenta que designe o tenga designada la progenitora custodia dentro de los cinco primeros días de cada mes por mensualidades anticipadas, que se actualizará cada año con referencia al uno de Enero a las variaciones que experimente el IPC, publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo oficial equivalente.
- 4.- Don Marino abonará en su integridad todos los recibos que gire el centro escolar DIRECCION001 al que acude la menor, por todos los conceptos, incluyendo escolaridad, matrícula, comedor, uniformes, libros, material y demás que pueda girar.
- Asimismo, Don Marino abonará en su integridad la cuota hipotecaria que grava la vivienda familiar donde reside la madre y la hija menor sita en la DIRECCION002 de DIRECCION003, así como el coste de la actividad de teatro (drama).
- 5.-Se atribuye el uso y disfrute del domicilio que fue conyugal a favor de la madre, en cuya compañía quedará la hija menor, asumiendo la Sra. Luisa los gastos inherentes al uso de la misma, siendo asumidos los gastos inherentes a la propiedad por el Sr. Luisa.
- 6.- Los gastos extraordinarios se satisfarán en un 60% por el padre y en un 40% por la madre, con las precisiones siguientes:
- Los que tengan un origen médico o farmacéutico necesarios y que no sean cubiertos por la Seguridad Social y los que teniéndolo lúdico o académico hubiera sido acordada su realización por ambos progenitores o, en su defecto, hubiesen sido autorizados judicialmente se abonarán en la proporción indicada.
 - Los que tengan un origen lúdico o académico y no cuenten para su realización con el acuerdo de ambos progenitores o con la autorización judicial supletoria por aquél que determine su realización, si es que el gasto llegase a producirse.
 - Los gastos extraordinarios reclamados deberán ser justificados oportunamente en cuanto a su importe y a su devengo.
 - En todo caso, y en aras al necesario respeto a la patria potestad compartida, el progenitor que promueva el gasto deberá acreditar documentalmente haber comunicado previamente al devengo del gasto la existencia de dicho gasto para que, en el plazo de 10 días, el otro progenitor pueda, en su caso, oponerse al mismo o efectuar las alegaciones que entienda oportunas. En el supuesto que el otro progenitor opte por no contestar al requerimiento, ello supondrá una conformidad con dicho gasto.
- 6.- No se establece pensión compensatoria con cargo al marido y a favor de la esposa.
- 7.- Ninguno de los progenitores podrá trasladar al menor fuera del territorio de la Unión Europea, sin el consentimiento expreso del otro progenitor, o en su defecto, deberá recabar autorización judicial.
- Todo ello sin expreso pronunciamiento en costas."

Por auto posterior se aclaró la sentencia en el sentido siguiente: *debo declarar y declaro haber lugar al divorcio del matrimonio celebrado en la localidad de DIRECCION000 (Escocia) en fecha 28 de diciembre de 2007 entre ambos litigantes, con

adopción de las siguientes medidas, declarando que el régimen económico matrimonial es el de separación de bienes de la ley española*. Donde dice: *Ninguno de los progenitores podrá trasladar al menor fuera del territorio de la Unión Europea, sin el consentimiento expreso del otro progenitor, o en su defecto, deberá recabar autorización judicial. * Debo decir: *Ninguno de los progenitores podrá trasladar al menor fuera del territorio de la Unión Europea, sin el consentimiento expreso del otro progenitor, o en su defecto, deberá recabar autorización judicial, excluyendo Reino Unido.*

SEGUNDO.-Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte demandada, que fue admitido y, seguido el procedimiento por sus trámites, se señaló para deliberación, votación y fallo día 10 de marzo del presente año, quedando el presente recurso concluso para sentencia.

TERCERO.-En la tramitación de este Recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada en lo que no se opongan a los que siguen.

PRIMERO.-La sentencia de divorcio dictada en primera instancia, cuyo fallo ha quedado transcrito en los precedentes antecedentes de hecho, es recurrida en apelación por la señora Luisa, alegando infracción en la ley aplicable pues la ley aplicable es la británica ley nacional común y se debe optar entre las normas inglesas o escocesas excluyendo cualquier otra legislación de cualquier otro estado, no siendo de aplicación el reenvío a la norma donde se encuentren los bienes, debiendo revocarse la sentencia que declara aplicable la ley balear por no estar prevista en su norma de conflicto.

Igualmente interesa la concesión de una pensión compensatoria al haberse acreditado que el divorcio le ha producido una situación de desequilibrio económico, contrariamente a lo señalado por el juez a quo.

SEGUNDO.-Dos son las cuestiones que se suscitan en el presente recurso de apelación, cual es el derecho aplicable al régimen económico y si la esposa tiene o no derecho a una pensión compensatoria.

La sentencia respecto a la primera cuestión y siguiendo el dictamen del señor Samuel acompañado a la demanda considera que es el derecho mallorquín, por el reenvío que el derecho escoces realiza al derecho español al ser el derecho escoces el que rige los efectos personales y patrimoniales del matrimonio, en aplicación del art 9-2 y 9-5 del código civil atendiendo al principio de proximidad a la hora de determinar cuál de los derechos británicos, resulta de aplicación al caso y no considerar que la primera residencia habitual común tras el matrimonio fue Poole, en Inglaterra.

La esposa disiente de dicha consideración y esta sala también.

Ello por cuanto indiscutido que debe aplicarse a los efectos del matrimonio la ley nacional común de los esposos al tiempo de celebrarse art 9-2 cc siendo ambos británicos la determinación de que derecho dentro de gran breaña resulta aplicable, al ser un estado plurilegislativo, debe realizarse conforme al art 9-5 cc que dispone: "Cuando una norma de conflicto remita a la legislación de un Estado en el que coexisten diferentes sistemas legislativos, la determinación del que sea aplicable entre ellos se hará conforme a la legislación de dicho Estado."

Según resulta del dictamen del catedrático señor Jose Enrique, que consideramos más fundado y razonado que el del señor Samuel, en cuanto a la ley aplicable, aun cuando no respecto a la valoración probatoria que realiza, al carecer el derecho británico de normas de derecho internacional privado, tanto el derecho inglés como el escoces resuelven los problemas de derecho interregional aplicando la lex fori y para solucionar el problema hay que acudir a las normas de aplicación indirecta siguiendo los mismos puntos de conexión del art 9-2 cc.

Como decimos la sentencia siguiendo al profesor Samuel aplica el derecho escoces lugar de celebración del matrimonio y cita la sección 39.1 de la Family Law Scotland Act 2006, donde se lee: 39 Bienes matrimoniales

(1) Toda cuestión relativa a los derechos de los cónyuges sobre los bienes inmuebles del otro que se suscite en virtud del matrimonio se regirá por la ley del lugar en que estén situados dichos bienes.

Pues bien, de su simple lectura podemos concluir que no se aplica a nuestro supuesto en modo alguno. En primer lugar por cuanto el apartado 1 de la norma 39 se refiere a "cualquier cuestión relativa a los derechos de los cónyuges sobre bienes inmuebles del otro que se susciten en virtud del matrimonio", cuando en este

supuesto no estamos ante ninguna reclamación de los derechos sobre un bien inmueble de la otra parte, sino que es una demanda de divorcio, instada de hecho por el titular de la vivienda familiar, luego no existe identidad de acción entre el supuesto de hecho y el previsto en dicha norma.

Pero en cambio el profesor Samuel omite el apartado 6 de la sección 39 de la que resulta claramente que la propiedad de los esposos sobre los bienes propiedad de ambos en el marco de un procedimiento de divorcio, no se aplica la regla de la sección 39 (1) de la Family Law Scotland Act 2006; (6) pues conforme al citado apartado 6 esta sección no se aplicará (a) en relación con el derecho de **alimentos**, la provisión económica en caso de divorcio, la transmisión de bienes en caso de divorcio o la sucesión;

(b) en la medida en que los cónyuges acuerden lo contrario.

Por lo tanto, como destaca el señor Jose Enrique "la ley del lugar donde se encuentren los bienes de los esposos no resulta aplicable. RESALTAR que en los sistemas del Common Law no es hasta el momento de la crisis matrimonial cuando se activan reglas especiales sobre el reparto del patrimonio de los cónyuges (sea común o no) y en relación a los derechos que tiene cada uno de los cónyuges en relación al otro. El DIPr escocés no remite en este caso al Derecho español y por otra parte, además, incluso aunque esa remisión existiera, no podría operar el reenvío por ser contrario a la lógica de la norma de conflicto. Y esto último, a su vez, por dos razones: la primera porque supondría un fraccionamiento del régimen económico del matrimonio y la segunda porque implicaría una mutación en el tiempo de dicho régimen económico, lo que también es contrario a la lógica de la norma de conflicto que remite al Derecho británico (el art. 9.2 del CC).

Por lo que se refiere al fraccionamiento, señalar como dice el Sr. Jose Enrique, hay que tener en cuenta que si se admitiera el argumento de acuerdo con el cual el DIPr escocés remitiría el régimen económico del matrimonio en relación a los inmuebles al lugar de situación de estos (lo que, como hemos visto - no es correcto), resultaría que dicha remisión solamente operaría en relación a los inmuebles situados en España, pero no a aquellos otros que pudieran ser propiedad de los cónyuges y que estuvieran situados en otros países. En este caso resultaría que solamente a partir de ese momento podría aplicarse el Derecho español al régimen económico del matrimonio, pues la vivienda conyugal en España fue adquirida mucho después de contraer matrimonio, cuando es un principio esencial del DIPr en materia de régimen económico del matrimonio su inmutabilidad, lo que hace que, como acertadamente se indica en el dictamen del profesor Samuel, queden fijadas en el tiempo y, más concretamente, en el momento de la celebración del matrimonio, las conexiones que permitirán determinar dicho régimen económico. En este sentido, es abundante la jurisprudencia española que ha aplicado este principio de inmutabilidad del régimen económico del matrimonio, siendo también el principio que ahora acoge el Reglamento 2016/1103 que no resulta de aplicación al caso al tratarse de un matrimonio celebrado con anterioridad al 29-1-19.

Por otro lado, no resultaría apropiado admitir un reenvío que llevaría a la mutabilidad de dicho régimen, debiendo distinguirse entre el aplicable con anterioridad, a las circunstancias que conducirían a la remisión al Derecho español y el que deberíamos considerar a partir de ese momento. En este caso existen bienes en España, no solo la vivienda conyugal y bienes en el reino unido, y antes del matrimonio solo existían bienes en el Reino Unido.

En resumen, incluso aunque el DIPr escocés (o el inglés) remitieran al Derecho español en la solución de este caso; cosa que no sucede; dicha remisión no podría admitirse por ser contraria a los principios que inspiran la norma de conflicto española, por lo que el Derecho rector del régimen económico del matrimonio será el que resulte de la nacionalidad común de los cónyuges (Derecho del Reino Unido); y dentro de éste, el Derecho inglés, si se interpreta, a la luz de la prueba que se practique, que la primera residencia del matrimonio tras la celebración se ubicaba en Inglaterra o, en caso de que no sea así, y tanto para el caso de que la primera residencia del matrimonio debiera entenderse situada fuera del Reino Unido como si se concluyera que no ha habido primera residencia del matrimonio inmediatamente posterior a la celebración, el Derecho escocés, por ser el del lugar de celebración del matrimonio.

Atendiendo al material probatorio obrante en las actuaciones consideramos que no existió una residencia habitual común inmediatamente posterior al matrimonio en Poole Inglaterra.

Las partes mantienen versiones contradictorias y la prueba practicada no resuelve la cuestión de forma tajante, pues hay indicios suficientes para entender que la estancia en Inglaterra fue de corta duración, trasladándose ambos a Chile, con desplazamientos de la esposa a Poole pero no del marido, quien según su pasaporte se fue de Chile en año 2009 trasladándose a Mallorca ese mismo año. En diciembre de 2009, los cónyuges se trasladaron a Mallorca, donde continúan viviendo en la actualidad.

La ley exige que se trate de residencia habitual común y que sea inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio.

Los esfuerzos argumentativos de la apelante resultan contrarrestados por los del apelado y al resultar imposible determinar tal residencia habitual común, inmediatamente posterior a la celebración, hemos de acudir al último punto de conexión del art 9 cc, que es el del lugar de celebración del matrimonio.

No existe una residencia habitual común inmediata a la celebración del matrimonio por lo que hemos de acudir al lugar de celebración Glaswoy sin que resulte de aplicación el reenvío como dijimos por ser contrario al principio de inmutabilidad del régimen económico, indiscutido que no hubo pacto anterior ni posterior, y por cuanto con ello se produciría una fragmentación del régimen, al existir bienes no solo en España sino también en gran Bretaña y fundamentalmente al no ser de aplicación al caso la secc 39.

En el derecho escoces en defecto de pacto se aplica un régimen de separación de bienes y en caso de divorcio la familiy law scotaln regula un reparto equitativo de los bienes matrimoniales que incluye principalmente lo adquirido durante el matrimonio o usado como hogar conyugal.

Por lo dicho consideramos aplicable al régimen económico del matrimonio de los litigantes el derecho escoces, tratándose en todo caso de una cuestión de orden publico de suerte que el juez no queda vinculado por las manifestaciones y alegaciones de las partes y los jueces y tribunales aplicaran de oficio la norma de conflicto art 12-6 cc.

TERCERO.-En cuanto a la pensión compensatoria la ley aplicable a las reclamaciones de **alimentos** que puedan plantearse en el marco del procedimiento de divorcio vendrá determinada, desde la perspectiva de los tribunales españoles, por el Protocolo de La Haya sobre Ley aplicable a las Obligaciones Alimenticias de 23 de noviembre de 2007, al que se remite el art. 15 del Reglamento (CE) nº **4/2009** del Consejo de 18 de diciembre de 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de **alimentos** (DO, núm. L 7 de 10 de enero de 2009); aplicable en España desde el 1 de agosto de 2013.

De acuerdo con lo establecido en este instrumento, la ley aplicable a los **alimentos** es la del Estado de la residencia habitual del acreedor de **alimentos** (art. 3 del Protocolo); esto es, la ley española por ser la residencia tanto de los dos cónyuges como de la hija de ambos.

El art. 5 del Protocolo establece que en los casos de reclamaciones de **alimentos** entre cónyuges y ex cónyuges, la ley de la residencia habitual del acreedor puede quedar desplazada por otra ley que no presente una vinculación más estrecha con el matrimonio.

Este vínculo más estrecho se ejemplifica con la ley de la última residencia habitual común, que en el caso que nos ocupa nos lleva de nuevo al Derecho español.

A este respecto, hay que tener en cuenta que dentro de estas reclamaciones de **alimentos** habrán de considerarse incluida la pensión compensatoria o figura equivalente, que a efectos internacionales recibe la calificación de **alimentos**, con independencia de la que pueda recibir en los Derechos internos de los Estados vinculados con el caso.

La apelante, Sra. Luisa, entiende que existe un notorio desequilibrio económico entre ambos cónyuges como consecuencia del divorcio que debe ser corregido, y por ello interesa con carácter provisional que hasta en tanto no se proceda al reparto y adjudicación de bienes de conformidad con la ley inglesa, que salvo excepciones supondrá un reparto al 50%, no cesará la necesidad de abonar dicha pensión compensatoria, añadiendo que no solamente la situación económica del Sr. Luisa es mucho más boyante que la de la Sra. Luisa, que cuenta con ingresos limitados, sino que a lo largo del matrimonio, la propia Sra. Luisa, por dedicarse al cuidado de la hija y seguir a su marido por razones laborales, ha perdido numerosas oportunidades de trabajo y desarrollo en su carrera profesional.

La pensión regulada en los artículos 97, 99, y 101 del Código Civil se caracteriza por constituir una prestación compensatoria que tiende a evitar que la separación o divorcio supongan para uno de los cónyuges un descenso en el nivel de vida efectivamente gozado durante el matrimonio, o mejor, en el último período de normalidad matrimonial; de donde se desprende que el desequilibrio económico del cónyuge que reclama la pensión en relación con la posición del otro ha de existir en el momento y ha de producirse con la ruptura de su convivencia conyugal, sin que las circunstancias sobrevenidas o las alteraciones posteriores den derecho a pensión si no lo hubo en aquel momento.

El desequilibrio implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio; que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura.

En nuestro caso, la prueba practicada pone de relieve la existencia de un desequilibrio económico en la esposa, que aun cuando cuente con un piso en propiedad no dispone de trabajo estable y se ha dedicado durante la duración del matrimonio al cuidado de la familia, siendo sus ingresos muy inferiores a los de su ex marido.

Así como acertadamente sostiene la apelante resulta inviable que el adverso mantenga que percibe unos 40.000€ de ingresos anuales, lo que supondría unos 3.300€ mensuales, cuando viene abonando la hipoteca que grava el inmueble familiar, que supone un coste de cuota mensual hipotecaria de 1.139€ según se indica en la demanda; la cuota de la hipoteca de la reciente vivienda adquirida, por importe de 2.857€ mensuales (total capital 550.000€), según escritura aportada al acto de la vista; más el coste del colegio privado de la menor, por importe de 1.413€ mensuales según documento adjunto a la demanda, y todo ello sin contar su propia subsistencia, comida, gastos de los inmuebles -inmueble en Escocia, su oficina propia- y sus viajes. Y resulta inviable que una entidad bancaria le facilite un préstamo de más de 500.000€, con cuotas de casi 3.000€ mensuales si cuenta con unos ingresos de poco más de 3.300€ mensuales.

La esposa es titular de un inmueble en palma que tiene arrendado por precio de 1300 euros al mes y trabaja como autónoma para la empresa DIRECCION004, de la que es administradora, con ingresos declarados de 10.000 euros anuales. Poco antes de las sesiones del juicio oral causó baja voluntaria en el empresa DIRECCION005 empresa para la que prestaba servicios y de la cual percibía unos ingresos de 500 euros al mes.

Es por ello por lo que consideramos que ciertamente se ha producido un desequilibrio económico que debe ser corregido mediante la pensión y en la cuantía solicitada de 1000 euros al mes durante el plazo de tres años a partir de la fecha de la presente resolución pagaderos dentro de los 5 primeros días del mes en la cuenta corriente que designe la esposa, dado que en primera instancia se solicitó también con carácter temporal pero sin fijación concreta del día final.

CUARTO.-Que con respecto a las costas y de acuerdo con lo previsto en el artículo 398 de la L.E.C. NO procede imponer las de esta alzada a la parte apelante, al ser estimado el recurso.

FALLAMOS

1) QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS el RECURSO DE APELACIONinterpuesto por el Procurador Sr. Socías Rosselló, en nombre y representación de doña Luisa, contra la sentencia de fecha 10-2-25 aclarada por auto de 17-2-25, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Palma, en los autos Juicio Divorcio, de los que trae causa el presente Rollo, y, en consecuencia, **DEBEMOS REVOCARLA y la REVOCAMOS**en el siguiente sentido:

a) El régimen económico del matrimonio es el del derecho escoces.

b) Se concede a la esposa una pensión compensatoria de 1000 euros al mes durante un periodo de 3 años a partir de la fecha de la presente sentencia a pagar por el marido dentro de los 5 primeros días de mes en la cuenta corriente que designe la señora Luisa.

c) Confirmamos el resto de pronunciamientos de dicha sentencia.

2) no hacemos especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

Recursos.-Conforme al art. 466.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, en su nueva redacción contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso de casación, por los motivos establecidos en el art. 477 LEC.

Órgano competente.- Es el órgano competente para conocer del recurso la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo.

No obstante, corresponderá a la Sala Civil del Tribunal Superior Illes Balears conocer del recurso de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en esta Comunidad Autónoma siempre que se funde en infracción de normas de derecho civil-foral o especial propio de esta comunidad autónoma.

Plazo y forma para su interposición.- El recurso de casación se interpondrá mediante escrito presentado en esta Audiencia en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia, suscrito por Procurador y autorizado por Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal.

Aclaración y subsanación de defectos.-Las partes podrán pedir aclaración de la sentencia o la rectificación de errores materiales en el plazo de dos días; y la subsanación de otros defectos u omisiones en que aquella incurriere, en el de cinco días.



No obstante lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Debiéndose acreditar, en virtud de la disposición adicional 15.^a de la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre, el justificante de la consignación de depósito para recurrir en la cuenta de esta sección cuarta de la Audiencia Provincial n.º 0494, debiéndose especificar la clave del tipo de recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sala, definitivamente Juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Letrado de la Administración de Justicia certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ